



San José, 17 de febrero de 1975.-

RESOLUCIÓN No 409/75.- SEGURO DE RETIRO.-VISTO: la nota cursada por la Comisión Honoraria Administradora del Seguro de Retiro para los funcionarios municipales, con proyecto de Decreto por el cual se modifica la percepción de los recursos para el fondo del citado beneficio; **CONSIDERANDO:** que, en lo sucesivo dicho aporte será solventado por los propios funcionarios municipales a partir del presente mes, para lo cual se establece una escala que oscila desde uno hasta treinta y seis años de actividad en el Municipio; **CONSIDERANDO:** que con ello se posibilita un seguro de retiro para aquellos funcionarios que, en su oportunidad, se acojan a su beneficio; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, no encontrando reparos que oponer al mismo, por unanimidad (6 votos); **RESUELVE:** sancionar el Decreto No 2.229 que luce a fojas 3 y 4 de las presentes actuaciones. A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

Artículo 1º)- La Intendencia Municipal de San José constituirá con los recursos que al efecto se crean por este Decreto un SEGURO DE RETIRO; y con cargo al mismo abonará a sus funcionarios cuando se jubilen, así como a los causa-habientes de los que fallezcan en actividad, las compensaciones que se fijan en los artículos siguientes con arreglo a lo que en ellos se establece.

Artículo 2º)- Tendrán derecho al SEGURO DE RETIRO los funcionarios presupuestales y/o eventuales que adquieren derecho a jubilación, al acogerse a ésta y a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 3º)- Para tener derecho al SEGURO DE RETIRO, el beneficiado deberá cumplir 10 (diez años) de actividad como funcionario municipal.

Artículo 4º)- EL SEGURO DE RETIRO consistirá en una cantidad igual a tantas veces el 50% (cincuenta por ciento) del promedio del sueldo del último año de actividad, como años de servicios reconocidos tenga el beneficiario. El tope máximo a percibir no excederá la cantidad de \$ 4:000.000 (cuatro millones de pesos).-



Artículo 5º)- Los servicios válidos a efectos de esta compensación serán los que hayan prestado en el Gobierno Municipal de San José por los funcionarios indicados en el Artículo 2º.

Artículo 6º)- EL SEGURO DE RETIRO se otorgará por una sola vez, y aquellos funcionarios que hubieren percibido ese beneficio y reingresaron al Gobierno Municipal se les computará los servicios para acogerse a este beneficio desde la fecha del reingreso.

Artículo 7º)- Los funcionarios que reingresen al Gobierno Municipal con posterioridad a la vigencia de este Decreto y no hubieren percibido el SEGURO DE RETIRO, podrán obtenerlo si se mantienen en actividad por un período mínimo de 5 (cinco) años.- Asimismo deberán completar 10 (diez) años al fondo.

Artículo 8º)- Al fallecimiento de un funcionario municipal sus causa-habientes adquirirán derecho a beneficio. Si los servicios del causante no hubieren alcanzado a 5 (cinco) años computables, se partirá de esa cantidad, y si lo superan, se liquidará por los años correspondientes.

Artículo 9º)- Producida la circunstancia del Artículo anterior, adquirirán derecho a beneficio, la viuda; las ex-esposas divorciadas no culpables o el viudo incapacitado; los hijos menores; las hijas; los padres; las hermanas solteras, viudas o divorciadas; hermanos menores de edad y mayores incapacitados que hubieren estado a cargo del causante y siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas y hermanos menores o mayores incapacitados carecieron de recursos para su sustentación. La incapacidad física será comprobada por los servicios médicos municipales y la mental, declarada por sentencia judicial.

La mitad del beneficio corresponderá a la viuda, ex-esposa o al viudo incapacitado; si concurrieran con los hijos los padres del causante, la otra mitad se distribuirá “por cápita”. En caso de concurrencia de viuda y ex-esposa, la distribución será proporcional al tiempo de cada matrimonio.

Artículo 10º)- Los hijos naturales reconocidos a los declarados por sentencia judicial, tendrán derecho a gozar de la parte del beneficio correspondiente de acuerdo a las normas de este SEGURO DE RETIRO.

Artículo 11º)- El derecho a beneficio se pierde:

1. Para viuda, ex-esposa por divorcio, madre o hermanas, al contraer matrimonio.



2. Para los hijos varones, al cumplir 18 (dieciocho) años de edad, salvo casos de incapacidad absoluta.

Cuando la viuda pierda el derecho por haber contraído matrimonio, podrá volver, no obstante, al usufructo del beneficio, si enviudara o se divorciara sin declaración expresa de culpabilidad, siempre que se hallare en situación de desamparo.

Artículo 12º)- EL SEGURO DE RETIRO será constituido con los siguientes recursos:

- 1 Con el aporte de los funcionarios municipales presupuestados, eventuales y/o contratados, de acuerdo con la siguiente escala y según los años de servicios que hayan acumulado:

de 1 a 5 años el 1% (uno por ciento) del sueldo y/o jornal básico

“ 5 “ 10 “ el 11/2 % (uno y medio por ciento) id.

“ 11 “ 15 “ el 2 % (dos por ciento) id.

“ 16 “ 20 “ el 3 % (tres por ciento) id.

“ 21 “ 25 “ el 4 % (cuatro por ciento) id.

“ 26 “ 30 “ el 5 % (cinco por ciento) id.

“ 31 “ 35 “ el 6 % (seis por ciento) id.

“ 36 años en adelante el 7 % (siete por ciento) id.

2. Con los interesados o rendimientos que se obtengan con la inversión de los dineros del fondo.

Artículo 13º)- Todos los afiliados al SEGURO DE RETIRO o sus causa-habientes que perciban este beneficio deberán completar 10 (diez) años de aporte al Fondo.

Artículo 14º)- Los beneficios que se establecen por este Decreto serán atendidos exclusivamente con los recursos proporcionados por la misma que se verterán en una cuenta bancaria especial en la Sucursal del Banco de la República bajo el rubro “SEGURO DE RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ” y que será administrado por una Comisión Honoraria integrada: por 2 (dos) delegados del Ejecutivo Comunal, 2 (dos) delegados de la Junta de Vecinos y 2 (dos) delegados de los funcionarios municipales. Dicha Comisión dispondrá la forma de colocación de los recursos que administre.



Artículo 15°)- Anualmente la Comisión prenonbrada practicará una evaluación del SEGURO DE RETIRO con el objeto de conocer su estado financiero y fijar los ajustes que corresponda realizar.

Artículo 16°)- Los beneficiarios de este SEGURO DE RETIRO podrán solicitar adelantos a cuenta de lo que pudiere corresponderle en virtud del presente Decreto siempre que existieron fondos disponibles y mediando causa justificada a juicio de la Comisión. Dichos adelantos serán autorizados por 2/3 (dos tercio) de votos de sus componentes. Los adelantos no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del importe de la respectiva liquidación actual del beneficio.

Artículo 17°)- El Ejecutivo Comunal reglamentará el presente Decreto.

Artículo 18°)- Comuníquese, etc..

Artículo ...Transitorio.- Tomando debida cuenta que por la aplicación del Artículo 578 de la Ley N° 14.106 de 14/3/1973 el Fondo del SEGURO DE RETIRO ha quedado desfinanciado, el pago del saldo del 50% se harán en propoción a los ingresos del Fondo y a prorreta. Sin perjuicio de ello tendrán preferencia para cobrar: 1°) aquellos funcionarios que inicien trámite jubilatorio o renuncien y soliciten el anticipo correspondiente, y 2°) los causa- habientes de loos funcionarios fallecidos que percibirán el total.

Augusto U. Archimaut
Presidente

Rafael Egusquiza
Secretario

NGM 06/12/08